

Índice

Boletines Oficiales

BON 15.06.2021 núm 138

 NAVARRA. MEDIDAS TRIBUTARIAS JUEGO. [DECRETO-LEY FORAL 5/2021, de 2 de junio](#), por el que se aprueban medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

[\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad del Senado



LUCHA CONTRA EL FRAUDE. FISCAL
Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

 Resúmenes: hoy ISD

[\[PÁG. 3\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. ERE: tributación de la indemnización cobrada en pagos mensuales por el trabajador despedido por un ERE de la entidad financiera en la que trabajaba

[\[PÁG. 5\]](#)

Auto del TS admitido a trámite



LGT. Se pregunta al TS si las liquidaciones vinculadas a delito están sometidas a la publicidad de listados o si bien están amparados por el art. 18 de la CE.

[\[PÁG. 7\]](#)

LGT. El TS deberá pronunciarse sobre el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las desudas tributarias a los responsables solidarios.

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines Oficiales

BON 15.06.2021 núm 138



NAVARRA. MEDIDAS TRIBUTARIAS JUEGO. [DECRETO-LEY FORAL 5/2021, de 2 de junio](#), por el que se aprueban medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

Artículo 1. Tributos sobre el juego.

En los supuestos de explotación de máquinas “tipo B” o recreativas con premio a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Tributos sobre el Juego en la Comunidad Foral de Navarra, **las cuotas correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2021 se reducirán un 50%.**

Artículo 2. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades de determinadas ayudas extraordinarias concedidas como consecuencia de la COVID-19.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades las ayudas concedidas con arreglo a lo establecido en la [Resolución 18/2021, de 8 de marzo, de la Directora General de Turismo, Comercio y Consumo](#), por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los sectores del turismo y la hostelería, ocio nocturno, comercio al por mayor vinculado a las anteriores actividades y la de servicios de organización de congresos y asambleas para compensar las afecciones económicas provocadas por la COVID-19.

Disposición adicional única.–Modificación de las condiciones de concesión de la convocatoria de subvenciones a Federaciones Deportivas de Navarra para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021.

El Departamento de Cultura y Deporte podrá modificar las condiciones de concesión de la convocatoria de subvenciones a Federaciones Deportivas de Navarra para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, cuando la ejecución de las actividades o prestación de los servicios objeto de subvención devengan total o parcialmente imposibles como consecuencia de la COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, en la parte cuya ejecución devenga imposible desde que se produjera la situación de hecho que impide su ejecución o prestación y hasta que dicha ejecución o prestación pueda reanudarse. En todo caso se garantizará que las Federaciones Deportivas de Navarra perciban el total de las subvenciones concedidas en el marco de dicha convocatoria y previstas en los Presupuestos Generales de Navarra para 2021, adaptando la correspondiente convocatoria o concesión de subvenciones para lograr este fin.

Disposición final primera.–Remisión al Parlamento de Navarra.

Este decreto-ley foral será remitido al Parlamento de Navarra a efectos de su convalidación, conforme a lo establecido en el artículo 21 bis. 2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final segunda.–Entrada en vigor.

Este decreto-ley foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en él previstos.



Actualidad del Senado

FRAUDE. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. XIV Legislatura

RESUMEN:

Fecha: 06/2021

Fuente: web del Senado

Enlace: [publicaciones en el Congreso y Senado](#)



Comparativo del texto con las **MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL INFORME DE LA PONENCIA** y **LAS ENMIENDAS APROBADAS EN EL CONGRESO**

[ACCEDER A RESUMEN IS](#) (en el boletín de 10/06/2021)

[ACCEDER A RESUMEN IRPF](#) (en el boletín de 11/06/2021)



Iremos incorporando los resúmenes de las modificaciones por impuestos: HOY ISD

I. 3 En el ámbito del ISD.

Artículo cuarto.

Uno. En el artículo 9. Base imponible, para el cálculo de la base imponible;

- En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, se sustituye el término “valor real” por el de “valor” en la determinación de la base imponible.

Se añaden 4 nuevos apartados:

Apartado 2.

- A efectos del ISD, se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.
- No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible

Apartado 3.

- En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el **VALOR DE REFERENCIA PREVISTO EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL CATASTRO INMOBILIARIO, A LA FECHA DE DEVENGO DEL IMPUESTO.**¹

[¹] El Proyecto de Ley modifica el el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario (LCI)

Artículo decimocuarto. Ocho.

Se modifica la disposición final tercera: Valor de referencia, que afectará a varios tributos:

Se establece su procedimiento de cálculo a partir del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias (como hasta ahora), se añaden las siguientes modificaciones:

- El valor se fijará mediante orden de la Ministra de Hacienda, estableciendo un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.

- No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Apartado 4.

- El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Apartado 5.

- En los casos de solicitud de rectificación de la autoliquidación o cuando se interponga recurso de reposición con la liquidación practicada, la Administración tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.
- En el trámite de aprobación del Informe de la Ponencia, se ha incorporado un último párrafo del siguiente tenor literal: **“En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.”**

Artículo cuarto.

Cinco. Se modifica el artículo 30 de acumulación de donaciones, que pasa a denominarse “Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios”, para, en estos casos, acumular las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios serán acumulables con las donaciones que puedan producirse durante los 3 años siguientes o con la sucesión producida dentro de los 4 años siguientes.

Artículo cuarto.

Seis.

Se modifica la Disposición adicional segunda. *Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 \(asunto C-127/12\)](#), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado:* ^[2]

Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

- En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el “Boletín Oficial del Estado” anuncio informativo para general conocimiento de los valores de referencia de cada inmueble, que, al no tener condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro

Artículo decimocuarto. Siete

Se modifica la disposición transitoria novena. Régimen transitorio para la determinación del valor de referencia de cada inmueble, para incluir algunos criterios de aplicación, según se trate de inmuebles urbanos o rústicos.

^[2] [Roj: SAN 4497/2019 - ECLI: ES:AN:2019:4497](#). Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso de 28/11/2019

Doctrina aplicable a un residente español cuando el causante es no residente en territorio español.



Consulta de la DGT

IRPF. ERE: tributación de la indemnización cobrada en pagos mensuales por el trabajador despedido por un ERE de la entidad financiera en la que trabajaba

RESUMEN: cuando la indemnización se fraccione en dos o más períodos impositivos, quedará sometida a tributación efectiva por el Impuesto a partir del momento en que su importe acumulado supere el montante que goza de exención en virtud de lo previsto en el artículo 7.e) de la LIRPF. Una vez superada dicha magnitud, sólo podrá aplicarse la reducción del 30%.

Fecha: 21/04/2021

Fuente: ---

Enlace: [Consulta V1048-21 de 21/04/2021](#)

HECHOS:

El consultante expone que trabaja en una entidad financiera que aprobó un procedimiento de despido colectivo, en el que se estipula el pago la indemnización por despido en pagos mensuales

La DGT:

De acuerdo con este artículo cuando la indemnización se fraccione en dos o más períodos impositivos, quedará sometida a tributación efectiva por el Impuesto a partir del momento en que su importe acumulado supere el montante que goza de exención en virtud de lo previsto en el artículo 7.e) de la LIRPF. Una vez superada dicha magnitud, sólo podrá aplicarse la reducción del 30 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), si el cociente resultante de dividir el período de generación (determinado por los años de servicios en la empresa, contados de fecha a fecha), por el número de períodos impositivos de fraccionamiento, fuera superior a dos. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta, como períodos impositivos de fraccionamiento, todos aquellos en los que se perciba la indemnización, incluidos los ejercicios en los que la indemnización esté exenta. En cada uno de los períodos impositivos de fraccionamiento, la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros.

Asimismo, en caso de resultar aplicable, se deberá tener en cuenta, igualmente, el límite que se establece para el supuesto de extinción de relaciones laborales o mercantiles en las que el importe de los rendimientos del trabajo derivados de la extinción supere los 700.000 euros.

El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, IRPF dispone lo siguiente:

“e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.”.

Una vez superada dicha magnitud, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, que establece:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo. Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de

fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.



Autos del TS admitidos a trámite

LGT. Se pregunta al TS si las liquidaciones vinculadas a delito están sometidas a la publicidad de listados o si bien están amparados por el art. 18 de la CE.

RESUMEN:.

Fecha: 27/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Auto del TS de 27/05/2021](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1. Discernir la adecuación al derecho al honor, a la intimidación y a la protección de datos de carácter personal que ampara el artículo 18 de la Constitución Española, de la publicidad que contempla el [artículo 95 bis LGT](#).
2. Determinar si las deudas derivadas de liquidaciones vinculadas a delito cumplen o no los requisitos del artículo 95 bis.3 LGT para que proceda la inclusión del deudor en el correspondiente listado de morosos, al limitar el citado precepto la referida publicidad exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado.

Art. 95 bis: ... 3. En el ámbito del Estado, la publicidad regulada en este artículo se referirá exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales

LGT. El TS deberá pronunciarse sobre el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios.

RESUMEN:.

Fecha: 20/05/2021

Fuente: ---

Enlace: [Auto del TS de 20/05/2021](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, interpretando el artículo 67.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios, cuando los actos de transmisión u ocultación tuvieron lugar con anterioridad a la liquidación de la deuda tributaria del deudor principal

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal. No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.